------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., S. c/ MUNICIPALIDAD DE CORCOVADO y otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 157 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 27 de octubre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS– PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 21 de junio de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pp 5/21 vta, la Sra. S. G. con el patrocinio letrado del Dr. R. M. M. inició demanda de daños contra la Municipalidad de Corcovado y contra quien era su intendente el Sr. H. A. M. Todo ello debido a las irregularidades en la construcción de una vivienda que la demandada debía hacer en el predio de la actora. Reclamó el costo de total de las reparaciones necesarias y que estima en $4.698.000, más una privación de uso desde el 23 de noviembre de 2016 hasta la actualidad.----------

------En pp. 36/52 vta. contestó la Municipalidad de Corcovado mediante su apoderado, el Dr. R. I. C. del B. y planteó falta de habilitación de instancia; prescripción de la acción; falta de legitimación activa y pasiva. Subsidiariamente impugna los daños invocados. Solicitó multa artículo 45 CPCC y C. Se opuso al progreso de la acción.----------

------En pp. 60/77 vta. Contestó demanda el Sr. H. A. M. mediante su apoderado el Dr. C. F. P. Planteó falta de habilitación de instancia; prescripción de la acción; falta de legitimación activa y pasiva. Subsidiariamente impugnó los daños invocados. Solicitó multa artículo 45 del C.P.C. y C y subsidiariamente se opuso al progreso de la acción----------

------En pp. 269/270 se dictó sentencia n° 32 del 21 de junio de 2023 donde en lo que a este recurso corresponde se dispuso 1) no hacer lugar a la falta

de legitimación pasiva opuesta por el municipio en atención a que, según convenio compromiso con el IPVyDU, el Estado municipal asumía responsabilidad exclusiva por la ejecución de los trabajos. En cuanto a la misma defensa opuesta por el Sr. H. M. la solución fue idéntica, pero con fundamento en la responsabilidad solidaria impuesta por el artículo 69 de la Constitución Provincial. 2) No hacer lugar a la falta de responsabilidad pasiva en atención a que la actora, como adjudicataria, pagó mano de obra y es titular de los planos. 3) No hacer lugar a la defensa de prescripción. Consideró que el plazo debía computarse recién desde el 18 de junio de 2020, cuando la actora tomó posesión de la vivienda, y no desde 23 de noviembre de 2016 cuando se negó a recibir las llaves.----------

------Ambos demandados apelaron.----------

------La Municipalidad de Corcovado se agravia en cuanto al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. Insiste en que el error de construcción es imputable al constructor contratado y no a la Municipalidad. Sostiene que la sentencia no analizó el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad estatal por actividad lícita (art. 4 Ley I560). En cuanto a la defensa de prescripción sostiene que el plazo debió comenzar a computarse desde la frustrada entrega de llaves, pues la propia actora reconoce haber advertido inmediatamente las irregularidades de la construcción.----------

------El codemandado H. A. M. se agravia en atención al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva y pide que se lo exonere.

Achaca a la sentencia haber omitido fundar adecuadamente se decisión.----------

------Lo primero que corresponde analizar es si la acción está prescripta o no porque de eso depende el resto de los agravios expresados.----------

------El marco argumental que restringe mi voto viene dado por lo dicho en la contestación de demanda; la contestación del traslado efectuada por el actor; la sentencia de grado y la apelación. En este orden de idea no corresponde analizar la constitucionalidad de la Ley I n° 560 pues no fue cuestionada; tampoco corresponde analizar otra causal de interrupción que la invocada por la actora, es decir las *“diversas actuaciones promovidas por la actora”*.----------

------También he de advertir que la actora inició acción de daños por el incumplimiento de lo originalmente convenido y no la ejecución de algún

acuerdo transaccional que hubieran podido haber celebrado con posterioridad, prueba de ello es la fecha desde la que considera se devengaron los daños.----------

------En cuanto al comienzo del cómputo de la prescripción, PALMA (2022 – 299)[1], comentando específicamente a la Ley de Responsabilidad del Estado chubutense, dice que los incisos a) y b) del artículo 7° *"no han hecho otra cosa que tomar en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Suprema en sus precedentes para resolver la cuestión del cómputo de la prescripción. De lo dicho, se puede dilucidar que el plazo de prescripción, comenzará a correr cuando se tome conocimiento de la existencia del daño, momento en el cual la acción de daños y perjuicios quedará expedita para su interposición, o sea, el plazo solo podrá comenzar a correr a partir del momento que sea viable ejercitar la acción"*. En cuanto a cómo se verifica la toma de conocimiento en el caso del inciso a) dice el autor que ello ocurre desde el momento en que se tiene una *"razonable posibilidad de información"*.----------

------La actora, en su escrito de demanda, reconoce que la Municipalidad de Corcovado no respetó las reglas del buen arte de la construcción y agregó *"la entrega de mi vivienda se vio frustrada en tanto la suscripta se negó a recibir dichas llaves a raíz de las* ***evidentes*** *irregularidades constructivas que se hacían presente a simple vista…"* (sin resaltar en su original).---------

------El propio reconocimiento de la demanda exonera de demás análisis. El 23 de noviembre de 2016, cuando se hizo el acto político de entrega de llaves, la actora pudo constatar las irregularidades de la construcción y el incumplimiento de las reglas del buen arte, pero además expresamente reconoce que ellas eran evidentes. No encuentro que la actora haya tenido impedimento alguno para iniciar acciones en forma inmediata a partir de ese momento. La toma de posesión posterior y la constatación notarial a la que alude solo fueron modos de reforzar la prueba de lo que ella ya había constatado al momento de negarse a la entrega de llaves y que era evidente según sus propios dichos. No tengo dudas, entonces, que el curso de la prescripción de la acción comenzó irremediablemente el día 23 de noviembre de 2016 cuando la actora constató el incumplimiento contractual y se negó,

---

[1] PALMA , M "Comentario a la ley de responsabilidad del Estado l N°560"Buebnos Aires. Autores de Argentina. 2022 p. 299

en base a ello, a recibir las llaves, no el 18 de junio de 2020 como erróneamente expresa la sentencia de grado.----------

------Voy a analizar ahora las causales de interrupción que mencionó la actora al contestar el traslado de la excepción de prescripción que se le hiciera.----------

------Encuentro una contradicción argumental de inicio. La actora admite que la Ley I N° 560 no prevé ningún acto de índole administrativa que pueda invocarse como causal de interrupción del plazo de prescripción, pero dogmáticamente sostiene que lo mismo se le debe atribuir tal efecto a las actuaciones promovidas por ella. No explica por qué deberíamos apartarnos de la norma y, lo que es más grave aún, omite invocar la inconstitucionalidad del artículo 1° Ley I N°560 en cuanto dispone que la responsabilidad del Estado es objetiva y directa y que las disposiciones del Código Civil no son aplicables de manera directa ni subsidiaria. Esto ya es suficiente para rechazar su pretensión.----------

------No obstante lo dicho, corresponde señalar que, aun cuando se aplicasen las disposiciones del Código Civil y Comercial, el resultado sería idéntico conforme lo explico a continuación.----------

------Los reclamos que se hagan al deudor no interrumpen el curso de la prescripción, sino que lo suspenden por seis meses y por una sola vez (artículo 2541), eso ¡Claro está! Que algunos de tales reclamos hubieran podido considerarse interpelación fehaciente. Ahora bien, si al comienzo del cómputo se le suman seis meses, que es el efecto de la suspensión, la acción estaría igualmente prescripta al tiempo en que se inició la demanda.---------

------Si la actora consideró que dificultades de hecho o maniobras dolosas le impedían iniciar la acción debió haber pedido la dispensa de prescripción incluida en el artículo 2550 del Cod Civ. y Com, pero no lo hizo y no es cuestión que esté permitida a los jueces decidir de oficio.----------

------También quiero destacar que la actora, al calcular la indemnización por privación de uso, la hace devengar desde el 23 de noviembre de 2016. En consecuencia, reconoce que el daño comenzó en esa fecha y según el artículo 7 Ley I N°560 uno de los momentos a tener en cuenta para la prescripción de la acción es precisamente "*a partir de la verificación del daño*" hay entonces una contradicción con los propios actos que no puede ser admitida por alzarse contra el deber de buena fe que debe regir todo el actuar jurídico.-

------Todo lo expuesto me lleva proponer al Pleno que se revoque la sentencia de grado y se declare prescripta la acción de daños intentada. Así lo voto.----
------Lo expuesto torna abstracto el análisis de los demás agravios incoados por los codemandados.----------
------En cuanto a las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la actora vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------Habiendo el vocal que me precediera en el orden de votación detallado los antecedentes de la causa, iré a los aspectos medulares de las apelaciones que abrieran esta jurisdicción por haber sido desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fecha 27 de septiembre de 2023 y de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
------Se queja el codemandado H. A. M. mediante ID 1159638 porque la jueza de origen extendió la responsabilidad civil a su persona al no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta.----------
------A su turno se agravia la restante codemandada Municipalidad de Corcovado porque la sentenciante no hizo lugar a las defensas de falta de legitimación pasiva, que haya entendido que existió en la causa una responsabilidad estatal sin estar cumplidos los requisitos exigidos por el art. 4 de la Ley I – N° 560, esto es fundamentalmente la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño, debiendo haber rechazado la acción.----------
------Por último porque la juez a quo no hizo lugar a la defensa de prescripción de la acción en los términos del art. 7 de la Ley I – N° 560.-----
------Sustanciados los agravios fueron contestados por la actora mediante ID 1201398 e ID 1201400 solicitando la confirmación de la sentencia.----------
------Por una cuestión de lógica jurídica y de método de elaboración de sentencia corresponde tratar en primer término la prescripción de la acción que como defensa interpusieron las codemandadas con fundamento en el art. 7 de la Ley I – N° 560: esto es 3 años de plazo.----------
------La prescripción es un medio de extinción de derechos por la inacción o no ejercicio del titular durante el plazo legal. Se trata de la pérdida de la facultad de hacer exigible un derecho mediante un proceso por el paso del

tiempo.----------
------Reclamó aquí la actora G. mediante la demanda, que leo, daños y perjuicios por la suma de $5.698.000 con más intereses por irregularidades constructivas que detalló (ver fs. 5 y 7 vta.), contra la Municipalidad de Corcovado y el intendente.----------
------El marco normativo que rige la defensa es la Ley I – N° 560 sobre la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. Es objetiva y directa (art. 1°).----------
------El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de 3 años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción esté expedita (art. 7°).----------
------La responsabilidad contractual del Estado se rige por lo dispuesto en las normas específicas. En caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria, incluso el plazo de prescripción establecido en el artículo anterior (art. 8°).----------
------A su turno el art. 14 edicta que: “La pretensión resarcitoria contra funcionarios y agentes públicos prescribe a los tres (3) años”.----------
------El momento desde el cual comienza a computarse el plazo de la prescripción o dies a quo, es cuando el daño asume un carácter cierto y susceptible de apreciación, sin necesidad de que el daño se haya terminado de consolidar, bastando tan solo que sea factible la apreciación de daño futuro.----------
------Esa fecha es la que constituye el punto de partida del plazo respectivo.-
------Del acta del Juzgado de Paz de Corcovado que dice haberse celebrado un día después del acto aniversario de la localidad (23 de noviembre de 2016) la actora a través de su concubino hizo constatar que: el perímetro de la construcción observa columnas construidas de 24 cmts. con paredes de 18 cmts. El Porche de entrada no cuenta con la columna en su ángulo abierto. Pintura exterior e interior deficiente (marcas y falta de mano final) y manchas de humedad. Luz, se observa del pilar de bajada de la línea, cables hacia la vivienda al aire, desprotegidos. Caja sola sin timbre, con cables al aire. Luz de porche de acceso, sin caja, cables al aire tocando chapa de techo y sin tulipa. Luces exteriores de costado y fondo de la vivienda sin tulipa. Estar Comedor caja vacía sin cable ni enchufe, sin cableado, en el sector de

la cocina lavadero, mesada partida- luz de cocina sin aplique ni tulipa, solo caja con cables falta de llave conexión lavarropas y llave de paso de corte. Baño del sector de la ducha pasa hacia el resto del baño el agua, por debajo de zócalo separador. En el fondo de la vivienda se observa al abrir las persianas de ambas habitaciones que las mismas se superponen en un sector aproximado de 20 a 30 cmts. No se pudo constatar el real funcionamiento de calefacción, agua caliente, cocina a gas, por ausencia de conexión a la red de gas. Se adjunta a la presente, croquis de medidas de la vivienda en general y de las habitaciones como Anexo 1. No siendo para más y leída y ratificada la firma conmigo el solicitante. Conste."----------

------Confunde la actora posesión o entrega de la vivienda con la verificación de los desperfectos de la construcción, cuando se trata de cosas distintas.---

------Que se haya negado a recibir la posesión de la vivienda por las deficiencias de la misma no le quita al acto el nacimiento del daño, al menos su conocimiento y el dies a quo de inicio.----------

------No es necesario que se acredite la entrega de la posesión cuando terminó por reconocer la accionante que se negó a recibir las llaves atento lo advertido al momento de la entrega y concurrido al día siguiente al Juzgado de Paz con la finalidad de dejar asentado los daños encontrados (ver ID 477026 de fecha 29 de octubre de 2021).----------

------Corrobora esa data como de nacimiento del plazo respectivo que la actora reclamó en la demanda la privación de la vivienda desde el 23 de noviembre de 2016 (ver fs. 16 vta.).----------

------La propia actora reconoce que la legislación provincial específica no prevé ningún acto de índole administrativa que puede invocarse como causal de interrupción o suspensión del plazo de prescripción pero de manera contradictoria luego sostiene que ello será suficiente para negar que las diversas actuaciones promovidas por la actora no tengan en definitiva el alcance necesario para interrumpir el referido plazo (ver ID 477026 del 29 de noviembre de 2021).----------

------La suspensión y la interrupción como instintivos propios del Código Civil y Comercial de la Nación no fueron previstas en la Ley I – N° 560 (conf. art. 1°).----------

------Por el contrario no son aplicables ni de manera directa ni subsidiaria.--

------Y como con acierto lo refiriera el vocal anterior ni aun suponiendo su

aplicación la acción de daños y perjuicios se encontraría prescripta.----------
------El Código Civil y Comercial de la Nación traza sus efectos:----------
------La suspensión de la prescripción detiene el cómputo del tiempo por el lapso que dura pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó (conf. art. 2539 del CCyCN).----------
------La interrupción en cambio aniquila, reduce a la nada la prescripción en curso, dando por no sucedido todo el tiempo ya corrido de ésta, la cual si comienza a correr de nuevo una vez desaparecidos los efectos del acto interruptivo deberá computarse en forma total (conf. Trigo – Represas, Derecho de las Obligaciones, Tomo III, pág. 575).----------
------El art. 2541 del CCyCN edicta que: “El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”.----------
------No cabría otorgarle otros efectos a los distintos reclamos habidos por la actora a la demandada.----------
------Adicionados 6 meses desde el 24 de noviembre de 2016, al tiempo de promoverse la demanda, esto es 27 de julio de 2021, habría transcurrido el plazo de 3 años previsto como de prescripción de la acción.----------
------Por último téngase en cuenta que no se reclamó aquí ningún reconocimiento de deuda o acuerdo celebrado entre las partes, sino que se trató, lisa y llanamente, de una acción de daños y perjuicios autónoma de ello y donde se tuvo en cuenta a los fines de la denuncia de los montos como base pero no su ejecución.----------
------Deberá pues revocarse en todos sus términos la sentencia puesta en crisis, declarar prescripta la acción de daños y perjuicios promovida con costas a la actora vencida en atención al criterio objetivo de la derrota y lo sustentado por el art. 69 del C.P.C. y . Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada a la actora vencida, en atención al resultado de la apelación y lo dispuesto por el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO TAMBIÉN.-
------Las demás quejas invocadas por los codemandados se tornan abstractas en este acto por lo que no corresponde su tratamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------
------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia de agrado y **RECHAZAR** la demanda de daños por estar prescripta la acción; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias, a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18, 37, 46 de la Ley XIII N° 4, en un 17% para el Dr. R. M. M., en un 20% para el Dres. R. C. D. B., y en un 20% para el C. P.; porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, en VEINTICINCO (25) JUS, y VEINTICINCO (25) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la Ley XIII – N° 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos del Dr. C. F. P. en el 6%, los del Dr. R. C. D. B. en el 7%, y los del Dr. R. M. M. en el 4,25%, en todos los casos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS, DOCE (12) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- REVOCAR** la sentencia de agrado y **RECHAZAR** la demanda de daños por estar prescripta la acción; **II.- ADECUAR**, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18, 37, 46 de la Ley XIII N° 4, en un 17% para el Dr. R. M. M., en un 20% para el Dr. R. C. D. B. y en un 20% para el Dr. C. P., porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder, haciendo

constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, VEINTICINCO (25) JUS, y VEINTICINCO (25) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la Ley XIII – N° 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV.- FIJAR** los emolumentos del Dr. C. F. P. en el 6%, los del Dr. R. C. D. B. en el 7%, y los del Dr. R. M. M. en el 4,25%, en todos los casos a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS, DOCE (12) JUS, y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia de agrado y **RECHAZAR** la demanda de daños y perjuicios por estar prescripta la acción.----------

------II.- ADECUAR, conforme lo establece el art. 282 del C.P.C. y C. las costas y los honorarios determinados en la sentencia en crisis, **imponiendo** las costas, de ambas instancias, a la actora perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).-

------III.- REGULAR los honorarios profesionales por la labor realizada en la anterior instancia, en base a las disposiciones arancelarias de los arts. 5, 6, 8, 18, 37, 46 de la Ley XIII N° 4, en un 17% para el Dr. R. M. M., en un 20% para los Dres. R. C. D. B., y en un 20% para el Dr. C. P., porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine, más el IVA pertinente, de corresponder, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de VEINTE (20) JUS, VEINTICINCO (25) JUS y VEINTICINCO (25) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la Ley XIII – N° 4), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- FIJAR los emolumentos del Dr. C. F. P. en el 6%, los del Dr. R. C. D. B. en el 7%, y los del Dr. R. M. M. en el 4,25%, en todos los casos a calcular

del monto del proceso que se determine, más el IVA que correspondiera, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la ley arancelaria); haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS, DOCE (12) JUS, y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° 65 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.